

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala Segunda**

#### **Causa Especial nº 3/20971/2023**

#### **EXPOSICIÓN RAZONADA de la Magistrada Instructora a la Sala a los efectos de la formalización de suplicatorio al Senado con respecto al aforado D. José Manuel Baltar Blanco.**

I.- El artículo 71 de la Constitución dispone en el apartado 2, segundo inciso, en referencia a los Diputados y Senadores, que no podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva.

El artículo 750 de la vigente LECRM, dispone que el Juez o Tribunal que encuentre méritos para procesar a un Senador o Diputado a Cortes por causa de delito, se abstendrá de dirigir el procedimiento contra él (...) hasta obtener la correspondiente autorización del Cuerpo Colegislador al que pertenezca. Momento procesal que, cuando de procedimiento abreviado se trata, equivale al conocido como auto de transformación, es decir el que se dicta al amparo del artículo 779.4 LECRIM. Así lo ha entendido de manera constante la jurisprudencia de esta Sala.

El artículo 755 de la misma ley dispone que la autorización se pedirá en forma de suplicatorio, remitiendo con éste, y con carácter reservado, el testimonio de los cargos que resultan contra el Senador o Diputado, con inclusión de los dictámenes del Fiscal y de las peticiones particulares en que se haya solicitado la autorización.

Además, el artículo 5 de la ley de 9 de febrero de 1912, sobre Competencia para conocer de las causas contra Senadores y Diputados, dispone que solo al Tribunal Supremo corresponde la facultad de pedir autorización al Senado o al Congreso para procesar a un Senador o Diputado.

Por su parte, el artículo 22 del Texto refundido del Reglamento del Senado aprobado por la Mesa del Senado, oída la Junta de Portavoces, en su reunión del día 3 de mayo de 1994, dispone:

«1. Durante el período de su mandato, los Senadores gozarán de inmunidad y no podrán ser retenidos ni detenidos salvo en caso de flagrante delito. La retención o detención será comunicada inmediatamente a la Presidencia del Senado.

Los Senadores no podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización del Senado, solicitada a través del correspondiente suplicatorio. Esta autorización será también necesaria en los procedimientos que estuvieren instruyéndose contra personas que, hallándose procesadas o inculpadas, accedan al cargo de Senador...».

2. A juicio de la instructora que suscribe, de lo actuado, esencialmente a través del testimonio remitido desde el Juzgado de los Penal 1 de Zamora, resultan indicios racionales de criminalidad contra el Senador D. José Manuel Baltar Blanco, como presunto autor de un delito contra la seguridad vial del artículo 379.1 CP, lo que aboca a la continuación por los trámites del Procedimiento Abreviado (artículo 779.1.4ª LECRIM), inculpación formal que reclama con carácter previo la autorización del Senado.

3. Los datos que obran en la causa nos permiten afirmar, con el alcance indiciario que el momento exige, que en la tarde del día 23 de abril de 2023, el hoy Senador D. José Manuel Baltar Blanco, conducía el vehículo Volkswagen Passat, con matrícula ..... por la autovía A-52, sentido Benavente. Al alcanzar sobre las 18,43h. el punto kilométrico 66,900, dentro del término municipal de Asturianos, el aparato de medición allí instalado, Autovelox 106, modelo 946786, con antena 946771, detectó que el mismo circulaba a una velocidad de 215 Km hora. La velocidad máxima permitida en ese punto es de 120 KM/h.

Aplicado sobre el dato obtenido el margen de error del 5% que establece la normativa sobre control metrológico del Estado, el resultado arrojado es de 204 KM/h.

Ese mismo día el Sr. Baltar Blanco fue sancionado administrativamente por circular a 215 KM/hora en un tramo de velocidad limitada a 120 KM.

4. Los indicios apreciados se sustentan en los datos incorporados al atestado levantado por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, subsector de Zamora, a raíz del resultado arrojado por el medidor de velocidad que el día 23 de abril de 2023 se encontraba apostado a la hora indicada en el KM66,900 de la autovía A-52, así como sus sucesivas ampliaciones. En ellas se recopilan, entre otros extremos, los resultados obtenidos en la medición, los certificados de verificación expedidos por el Centro Español de Metrología en relación al aparato del aparato de medición Autovelox 106. Así mismo se informa que tal aparato operaba anclado a un punto fijo, por lo que , siguiendo el criterio jurisprudencial contenido en la sentencia del Pleno de esta Sala, STS 184/2018, de 17 de abril, al mismo se le debe aplicar el margen de error del 5%, pues como la misma indicó « Consecuentemente, si el aparato de medición, cinemómetro es empleado desde una ubicación fija, esto es sin movimiento, ya sea fijo o estático, al margen de error es del 5%.», resolviendo de esta manera el debate jurídico acerca de si a ese tipo de aparatos que, aun diseñados como móviles, operan anclados sobre un soporte fijo, bien trípode o vehículo parado, es decir, actúan estando estáticos, les era aplicable el margen de corrección previsto para los medidores fijos, el ya citado 5%, o el más elevado de 7% establecido para los que operan como móviles.

Que el Sr. Baltar Blanco hubiera sido sancionado administrativamente por los mismos hechos y como sostiene, abonada la correspondiente sanción pecuniaria, que conllevó además la pérdida de algunos puntos del permiso de conducir, no objeta la presente causa penal. Lo hemos razonado extensamente en el auto de fecha 31 de enero pasado, del que se adjunta copia. Sin perjuicio de que, en su caso, a la hora de determinar las consecuencias penológicas por parte

del órgano de enjuiciamiento, si a ello hubiera lugar, tal circunstancia pueda ser ponderada en aras al principio de proporcionalidad.

5. Del tipo previsto en el artículo 379.1 CP hemos destacado que se trata de un delito de peligro abstracto que incide, incrementándolo, en el que el tráfico rodado conlleva para la seguridad vial. El precepto delimita unas conductas que pivotan sobre elementos objetivos - la conducción a una velocidad sensiblemente superior a la permitida según las características de la vía- en las que el legislador advierte la existencia de un peligro abstracto, hipotético, estadístico, que intensifica por sí mismo y de una forma inadmisibile el riesgo de daños que tal actividad genera en las sociedades modernas, que de esta manera se tratan de evitar (STS 105/2022, de 9 de febrero).

6.- Por las razones expuestas en los apartados precedentes, y en aplicación de lo que dispone el artículo 71.2 de la Constitución, en relación con el artículo 22 del Reglamento del Senado, propongo a VE la tramitación de atento suplicatorio a la Cámara Legislativa correspondiente, solicitando autorización para proceder penalmente contra el Senador D. Jose Manuel Baltar Blanco.

En Madrid, a 6 de marzo de 2024

La Magistrada Instructora

Ana María Ferrer García.

**Excmo. Sr. Presidente de la Sala Segunda del Tribunal Supremo**



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

---



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

---